

La Visión Técnica del Acto Mercantil[♦]

Camilo Cubillos Garzón¹

Resumen

En el presente artículo el autor presenta una exposición de la controversia jurídica entorno a la actividad comercial y su profesionalismo como criterio para determinar la calidad del comerciante; asimismo señala bajo una visión crítica, una propuesta para su entendimiento junto con una completa panorámica del tema.

Palabras claves: Acto comercial, profesionalismo de la actividad comercial

Abstract

The author exposes the current issues on commercial activity as unique criteria to determine the requirements to be recognized as a trader. Also his own thoughts, critiques and proposals on the subject, providing a complete overview of the topic.

Key words: Commercial activity, Category of Trader

[♦] Este artículo fue presentado a la revista el día 7 de Septiembre de 2011 y fue aceptado para su publicación por el Comité Editorial el día 24 de noviembre de 2011, previa revisión del concepto emitido por el árbitro evaluador.

¹Abogado y especialista Derecho de los Negocios en Colombia de la Universidad Externado de Colombia. *Magister en Derecho* de la Empresa Universidad Pompeu Fabra. Doctorando en derecho de la Universidad de Valencia. Colombia Cecubillos@yahoo.es

Sumario

Introducción	24
I. La diversidad de las actuaciones del comerciante	25
1. De los Actos Mercantiles	26
1.1. Otra Forma de Interacción de un Acto Mercantil.....	26
1.2. Generalidades del Desarrollo Subjetivo en los Actos Mercantiles (Perspectiva Germana)	27
2. El Progreso de la Actividad Comercial.....	29
II. VICISITUDES RELEVANTES EN TORNO A LAS ACTUACIONES MERCANTILES	31
1. De los Contratos y los Negocios Jurídicos	31
2. La Profesionalidad de las Actuaciones Mercantiles	33
CONCLUSIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	38

Introducción

Un asunto como es el de rechazar la movilidad de los mercados es tan sorprendente como el hecho de excluir del análisis del Derecho Mercantil la importancia que representa la economía en todo el proceso comercial, sin embargo y a lo largo de este escrito nos inclinaremos por dilucidar cómo aquel pilar económico se encuentra presente en el acontecer de todo tipo de actividad mercantil.

Ahora bien, la inclinación de los mercados y de las empresas hacia la actividad económica se ha convertido en el desarrollo de las mismas a nivel mundial, lo que en términos técnicos representaría la *globalización* de la economía; así entonces se consigue establecer el significado de un crecimiento en orden a su competitividad, claro está con la inclusión del componente técnico o profesional del dispositivo de los precios, así como el de las variables de calidad, condiciones de venta y el de los factores de servicios.

El mencionado proceso económico y todo lo que él comprende junto a la comunicación e interdependencia entre los sujetos jurídicos, llega a determinar la importancia de lo que a nivel mundial o local es visto como la modesta actividad mercantil, en otros términos, es posible personificar la variabilidad económica de los mercados estableciéndose para ello la significación o la trascendencia que representa la actividad comercial.

En el siguiente escrito se expondrá la razón existente para prestar atención a los apartes del dinamismo comercial junto con la extrema necesidad de modificar su interpretación, ello en la medida en que nos encontramos anclados en su observancia por cuanto existe la consideración de mirar a través de una posición fija, las actuaciones mercantiles junto con su aplicabilidad.

Es por esto, por lo que iniciaremos nuestra explicación partiendo de una descripción generalizada de lo que concebimos como una actividad mercantil, para luego adentrarnos en las razones que determinaron el devenir del mercado y de esta forma alcanzaremos a introducirnos en el mundo de la especialidad de las actuaciones o lo que igualmente significaría, la inclusión de un indeterminado número de actores que se hallan desprovistos de una investidura, tal y como resultaría ser la de los comerciantes por el simple hecho de no contemplar una equiparación de sus actuaciones en los sistematizados rangos mercantiles.

I. La diversidad de las actuaciones del comerciante

De manera previa a introducirnos en la disquisición jurídica alrededor de la actividad mercantil, es deber explorar en su explicación la órbita de los *sujetos* comerciales, sin que ello se traduzca en el desconocimiento de la *objetividad* del Sistema Mercantil colombiano o lo que se traduciría en emprender el análisis de la actividad comercial teniendo en cuenta la presencia de los sujetos del Derecho Mercantil, cuando son los mismos los que realizan los actos de comercio.

No obstante la objetividad que se expone y a pesar de considerar la existencia de los sujetos comerciales, por el simple hecho de llevar a cabo una gestión alrededor de un acto mercantil, es necesario determinar que cuando estas personas emprenden la elaboración de aquellos actos con una finalidad provechosa, pero percibiendo en su actuación un quehacer particular, resultará de sumo interés detenerse en otra característica especial de dicho acto, tal y como resulta ser la profesionalidad de los sujetos comerciales que entraron a ejercitarla.

A pesar de lo descrito inicialmente, se hace necesario abordar aquella explicación interpretativa teniendo presente lo establecido en nuestro Ordenamiento Jurídico en el Artículo (Art.) 10 del Código de Comercio (C.Co.) colombiano, todo ello por cuanto de la claridad de aquella disposición bien puede derivarse una explicación sucinta de quienes resultan ser los efectivos comerciantes; cabe resaltar la expresión empleada en el citado apartado:

“(...) las personas que *profesionalmente* se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. (...)” Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Con todo, la aludida norma prescribió en un solo tenor que los comerciantes no eran más que unos sujetos, entendidos como personas, quienes *profesionalmente* se desempeñaran en alguna de las actividades que la misma ley entró a considerar como comerciales².

Planteado de esta manera aquel pasaje jurídico, la citada normatividad entró a definir la calidad de todo comerciante sin emplear en su declaración distinción alguna, todo ello por cuanto nunca fue concebida una excepción al respecto.

Es de anotar que estas particularidades en torno del sujeto en discusión, como resultan ser a guisa de ejemplo el de un empresario, el empresario individual, el mercader, e incluso el mismo comerciante³, implicarán en su exposición la aplicación directa para cualquier tipo de prestador de

² Respecto a la noción del comerciante bien se puede consultar la diversidad de concepciones existentes tanto en materia doctrinal así como jurisprudencial, sobre el particular traeré a colación en principio a un partícipe nacional de esta descripción existente. **VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto**. Instituciones de Derecho Comercial. 2ª edición. Biblioteca Jurídica DIKE. Medellín. 1998. pp. 127 y ss.

³ En este estado viene a mi memoria la concepción que a mediados del Siglo XIX se tenía sobre el comerciante y sobre el mismo se aseguró que era:

“(...) la persona que, (...) se ocupa habitual y ordinariamente en hacer negocios ó actos, por medio de los que hemos dicho se ejerce este ramo de industria.

(...) Para poderlo ser, se necesita aptitud legal; y para gozar de las prerogativas y beneficios que la ley concede á los que se dedican á esta profesion, que se ejerza fundando en ella un estado político, después de haber obtenido la patente de inscripcion; por lo que, *para tener legalmente el concepto de comerciante, se necesita reunir tres requisitos*, que son: aptitud legal, patente de inscripcion, y *ejercicio de esta profesion*.(...)” (Sic) Resaltado en cursiva por fuera de texto. **GONZALEZ HUEBRA, El Doctor Don Pablo**. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Imprenta a Cargo de C. González: Calle del Rubio, No. 35. Madrid. 1853. p. 23.

servicio, incluyendo aún aquellos que lo podrían llegar a concebir en torno a los servicios públicos; pero vale la pena puntualizar que se ha dejado para otra oportunidad la explicación concienzuda que se genera frente a los inconveniente sobre las expresiones o alrededor de algunos *términos plurívocos* que perfectamente generarían una sensibilidad o una pequeña desazón en su locución⁴.

1. De los Actos Mercantiles

1.1. Otra Forma de Interacción de un Acto Mercantil

Continuando con aquella exposición abreviada, resulta conveniente señalar que el Inciso segundo del Art. 10 C.Co. colombiano entró a indicar la figura de un *mandato oculto* arguyendo que la calidad de un comerciante resultará siempre diferente a la de su actividad por cuanto la primera se adquirirá a pesar de haber estado actuando a través de otro sujeto jurídico⁵. Así entonces y en la misma medida es prudente observar el Art. 832 de C.Co. colombiano, por cuanto en la citada norma se determinó cómo era posible adquirir la calidad de comerciante por el simple hecho de facultar a otro sujeto para celebrar negocios en su nombre⁶.

En otros términos, podemos hacernos a la idea de concebir el derecho comercial como el resultado propio de los actos de comercio, entendiendo esta expresión como la forma en que a través de los actos comerciales se desarrolla el derecho mercantil o como bien lo entra a determinar parte de la doctrina, cuando de explicar el concepto del empresario se trata, al elevarlo a un rango de una noción ordenadora central:

“(...) , en definitiva el Derecho Mercantil, como hemos expuesto anteriormente, no es más que el *derecho del empresario* (Derecho Subjetivo) y de su *actividad en el*

Asimismo, se logra apreciar la concepción particular que existía sobre la figura del comerciante, así:

“(...) La palabra comerciante es genérica y comprende á los *negociantes*, que son los que comercian al por mayor, á los *mercaderes* que lo hacen al por menor, los *banqueros*, *cambiistas* y *demás que se designan por las operaciones en que se ocupan*, Los *fabricantes* solo podrán tener esta consideración cuando compren por su cuenta las primeras materias para vender después las manufacturas; *pues si hacen la transformación por encargo de otro que le paga su trabajo, no comercian.* (Sic) Resaltado en cursiva por fuera de texto. **Ibidem**.

⁴ Sobre el sentido variado que lograrían tener aquellos términos anteriormente descritos, puede consultarse las indicaciones empleadas por **VICENT CHULIÁ, Francisco**. Introducción al Derecho Mercantil. 18ª edición. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2005. pp. 101 y 102.

⁵ Sobre el particular el Art. 10 Inc. 2 C.Co. colombiano señala:

“(...) La calidad de comerciante se adquiere *aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.* (...)” Resaltado en cursiva por fuera de texto.

⁶ El en Libro IV, Título I, Capítulo II sobre la representación, se trae a colación el Art. 832 C.Co. Colombiano establece:

“(...) Habrá representación voluntaria *cuando una persona faculte a otra para celebrar* en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos. (...)” Resaltado en cursiva por fuera de texto.

mercado (Derecho Objetivo) (...)”⁷. Resaltado entre paréntesis y en cursiva por fuera de texto.

1.2. Generalidades del Desarrollo Subjetivo en los Actos Mercantiles (Perspectiva Germana)

En torno a un asunto cual es el de los actos mercantiles, vale la pena detenerse en otro Sistema Jurídico Continental que logra prever la figura del comerciante desde un ámbito desemejante al previamente anotado, así entonces es apropiado entrever el artículo (§) 1 del Ordenamiento Mercantil alemán (*Handelsgesetzbuch* -H.G.B-), todo ello en la medida en que es palpable en su desarrollo la explicación de lo que debe concebirse como un *comerciante efectivo*.

Sobre aquel particular se ha considerado a este personaje como un sujeto que ha de “explotar” determinada empresa, percibiendo a la misma como un tipo de actuación mercantil, es decir, cuando hace referencia a la explotación lo materializa haciendo la salvedad en aquella ocasión bajo el entendido de referirse a la obtención que no llegare a requerir “un establecimiento organizado con criterios mercantiles”⁸.

Del mismo modo a como el §1 del H.G.B preceptúa la figura del comerciante efectivo, de igual forma el §2 del H.G.B lo establece para con el *comerciante facultativo*⁹, estableciéndose así que a pesar de no reunir los caracteres expresados en el §1 del H.G.B, no resulta aquello ser un fundamento suficiente para no lograr reconocerlo por la importancia o la naturaleza que representa una organización comercial, fundando su razón de ser en la simple inscripción en el Registro Mercantil.

Sobre aquel asunto en particular, cabe por lo menos advertir que lo que para el Ordenamiento Mercantil colombiano es un Sistema Objetivo, de la misma manera ha sido concebido por otra Sistematización Jurídico Comercial como la alemana; no obstante y a pesar de aquella aprobación (§§ 271 y ss. del H.G.B) por parte de la Asamblea Federal del Código de Comercio General Germánico (*Allgemeines Deutsches Handelsgesetzbuch*) (31/05/1861), es preciso indicar que resultó ser el mismo H.G.B el que halló su inspiración en el Criterio Subjetivo ya anotado, siendo esta la razón por la que a través del §§ 1 y ss. del H.G.B, se encargaron de describir en mejor medida el concepto de comerciante así como el de sus clases o tipos.

Otro asunto que amerita nuestra atención en relación con aquel sentido facultativo, es el hecho de entrever el Sistema colombiano por cuanto es precisamente el Art. 23 numeral 4 y 5 C.Co.

⁷ URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. 28ª edición. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2002. p. 30.

⁸ CÓDIGO DE COMERCIO ALEMÁN. Trad. MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA, Alfonso. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2005. p. 41.

“(…) § 1 Comerciante efectivo

(1) Comerciante, para los efectos de este código, es aquel que explota una *empresa*. (...)”
Resaltado en cursiva por fuera de texto.

⁹ *Ibidem*.

“(…) § 2 Comerciante facultativo

Una empresa cuya actividad no pueda considerarse mercantil conforme a lo dispuesto en el § 1, párrafo 2, será mercantil (...) si el nombre comercial de la empresa está inscrito en el registro mercantil. (...)” Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Colombiano, el que resulta siendo relativo a los actos carentes de mercantilidad, pero que a su vez termina por quedarse corto a la hora de hacer una descripción de los mismos¹⁰.

En relación directa con este punto es recomendable observar el Andamiaje Jurídico Mercantil alemán por cuanto a pesar de establecerse en el §3 H.G.B que lo dispuesto sobre los comerciantes específicos no era aplicable si de comerciantes agrícolas o forestales se tratara¹¹, no lo es menos que efectivamente se entró a describir el grado de *profesionalidad* que había de estar presente; aclaración esta que resultó convirtiéndose en la razón de ser de la presente investigación¹², entendiendo dicha especialidad bajo el contexto de considerar que toda empresa industrial o productiva requeriría de una contabilidad o de una labor de cálculo¹³, así como lo demandaría una actividad agrícola¹⁴.

Por otra parte, pero sin el ánimo de enmarcar nuestro estudio en una órbita agraria debemos de manera indefectible valorarla de una forma más aguda, a pesar del sin número de cuestionamientos que pueda ocasionar, por cuanto harían parte del mismo género de actividades tanto las profesiones liberales, como las ocupaciones de ganadería¹⁵.

Así entonces, de antaño se estableció que la concepción económica de la Agricultura de ningún modo había comprendido la elaboración de sus productos con base en las materias primas obtenidas de la misma tierra, sin embargo, si llegare a admitirse este vago supuesto y considerando a la Minería con el mismo rasero económico, cabría perfectamente advertir que esta última a contrario de la primera, se halla investida con aquel manto de protección comercial, cubrimiento aquel del que llega a carecer la Agricultura.

¹⁰ **Art. 23 C.Co.C.-** “(...) No son mercantiles: (...)”

4. Las *enajenaciones* que hagan directamente los *agricultores o ganaderos de los frutos* de sus cosechas o ganados, en su estado natural. *Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, (...)*

5. La prestación de servicios inherentes a las *profesiones liberales*. (...). Resaltado por fuera de texto.

¹¹ **CÓDIGO DE COMERCIO ALEMÁN.** Ob. Cit. Pág. 41.

“(...) **§ 3 Empresa Agrícola y Forestal; comerciante facultativo**

(1) Lo dispuesto en el § 1 *no se aplicará a la empresa agrícola ni a la forestal. (...)* Resaltado en cursiva por fuera de texto.

¹² **Ibidem.** pp. 41 y 42.

“(...) (2) Lo dispuesto en el § 2 *se aplicará a la empresa agrícola o a la forestal que, por razón de su clase o de sus dimensiones, requiera un establecimiento organizado con criterios mercantiles. (...)* Resaltado en cursiva por fuera de texto.

¹³ Frente a las obligaciones de cálculo, resulta acertado observar las consideraciones que frente a los deberes profesionales se han realizado, sobre aquel particular bien puede consultarse **BROSETA PONT, Manuel.** Manual de Derecho Mercantil. 11ª Edición. Volumen I. Ed. TECNOS. Madrid. 2002. pp. 101 a 109.

¹⁴ **LEXIS, Wilhelm.** El Comercio. Ed. Labor S.A. Barcelona. 1929. pp.10 y ss.

¹⁵ Sobre una concepción alrededor del empresario agrícola y el comercial, se puede consultar el trato dado sobre el mismo por **GALGANO, Franceso.** Derecho Comercial. Volumen I. Ed. Temis. Bogotá. 1999. pp. 51 a 76.

Por tanto, la situación jurídica de la Agricultura ha permanecido en lo que se consideran antecedentes históricos de los mercados así como en los elementos de una *economía natural*¹⁶, mientras que un sector como el de la Minería, se halla en otra órbita que resulta alejada de aquella realidad jurídica y que se encuentra más próxima a una fundada en los negocios industriales o en el dinamismo de los nuevos sectores societarios del Derecho Mercantil¹⁷.

2. El Progreso de la Actividad Comercial

Al emprender el análisis de los actos de comercio es preciso tener presente la variabilidad transformadora a la que han sido objeto aquellos asuntos mercantiles, principiando con un derecho comercial relativo a una clase de sujetos como bien podrían resultar ser los comerciantes *-Sistema Subjetivo-*.

Tiempo después, el devenir de los mercados condicionó la participación de los sujetos, en el entendido de entrar a considerarlo no como el trazado de cierto tipo de sujetos o personas, sino como el diseño o el esquema de un derecho propio de un género de actos *-Sistema Objetivo-*.

Concurriendo en la descripción que sobre el asunto realiza parte de la doctrina¹⁸, cabe indicar que el simple hecho de entender el Derecho Comercial como un derecho propio de los actos mercantiles, no es motivo suficiente para considerar una carencia de subjetividad en el ámbito objetivo del derecho mercantil o lo que es lo mismo, la visión técnica de los actos mercantiles al interior del Derecho Comercial.

Resulta ser controvertible el hecho de entender que tanto los actos objetivos como los subjetivos, han de ser percibidos desde una posición contraria a la de un simple acto o acción de un comerciante, por el contrario debe apreciarse desde otro matiz que bien podría resultar ser el de *la explotación de la industria mercantil*, lo que se encuadraría e interpretaría como la profesionalidad del comerciante.

En aquel sentido interpretativo, el Código de Comercio francés de 1807 sentó las pautas del enfoque objetivista en el instante en que pasó de un Sistema Jurídico gremial o de clase (*Subjetivo*) a otro tipo de régimen, en donde se llegó a desvanecer la figura propiamente dicha de la persona del comerciante, consintiendo el enfoque mercantil de cada uno de sus actos (*Objetivo*).

Ahora bien y como consecuencia de aquel precedente jurídico, se estableció dentro de los sistemas continentales¹⁹ un procedimiento en el que se edificaría el Derecho Mercantil sobre unos pilares de actuaciones comerciales, lo que vino a representar la objetivación comercial²⁰.

¹⁶ Concibiéndose por aquella naturalidad económica la producción de artículos resultantes para el consumo y no para el cambio, todo ello dentro de un grupo económico determinado o lo que fue considerado por la pretérita *sociedad soviética* como una economía que junto con una multiplicidad de equipos económicos, se encargaría de la elaboración así como de la obtención de las materias primas, junto con la culminación de sus trabajos, con el único fin del consumo propio.

¹⁷ LEXIS, Wilhelm. Ob. Cit. p.11.

¹⁸ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá. 1987. pp.133 y ss.

¹⁹ En definitiva, basta observar entre otros Sistemas Jurídicos Mercantiles los que corresponden a variados Ordenamientos continentales como son los de Italia (1882), el de Colombia (1971), así como el de España (1829) y el de Alemania (1861).

Cabe recordar que a finales del siglo XIX²¹ se sentaron otras partidas del precedente comercial de la profesionalidad y que de manera particular se ven referidas al interior del Ordenamiento Jurídico alemán; no obstante, a pesar del tiempo y de la visión ecléctica existente, resultaron ser las consideraciones subjetivistas de la escuela italiana las que se apreciaron en nuestro Sistema Jurídico en torno a la visión técnica.

Así las cosas, aquellos miramientos subjetivistas se apreciaron desde mediados del siglo pasado, cuando en su evaluación se razonó sobre la importancia existentes de la expresión “profesional”²²; en este sentido, el doctor Jorge Gabino Pinzón al absolver el cuestionamiento del doctor Álvaro Pérez Vives argumentó que:

“(...) La noción de lo que es una profesión. Que *constituye un elemento especificativo del individuo* en la actividad económica. En la vida práctica, un abogado por ejemplo ejerce su profesión: permanentemente está girando y cobrando cheque, ejecutando actos de comercio, pero no es una actividad profesional, no es eso lo que lo distingue en el mundo económico. Porque hoy, las profesiones, como anota Paul Roubier, han sustituido la noción de las clases sociales y, sobre todo, se ha generalizado ya mucho el criterio de agrupar a los ciudadanos en razón de la ocupación a que se dedican. Y claro que tiene otra consecuencia al decir “*la profesión comercial*”: y es que *el derecho comercial tiene un aspecto inconfundible de derecho profesional*. Tan cierto que, *al comerciante se le conceden prerrogativas que no tiene el común de los ciudadanos*, por ejemplo: hacer valer sus papeles privados en una causa, que imponen obligaciones especiales. (Sic) (...)” Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Asimismo y en forma subjetivista, el doctor Emilio Robledo Uribe argumentó que el artículo 9 decía que:

“(...) “Se tendrá como comerciante toda persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio. *se ocupe profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones* legalmente consideradas como mercantiles. La profesión podrá ejercerse directamente o por medio de apoderado, representante o cualquiera otra clase de intermediarios. Luego el que no tiene capacidad legal para ejercer el comercio lo hace por medio de representante. (Sic) (...)” Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Aquella especificación de la profesionalidad o de la visión técnica se convirtió en un modo heterogéneo, tal y como deben apreciarse las actuaciones de los comerciantes, pasando del sistema objetivo demarcado por los actos mercantiles a otro régimen encuadrado dentro de la misma persona del comerciante.

Por otra parte, es interesante señalar que existe una particularidad especial alrededor de aquel manejo subjetivista, en la medida que no se trata de la simple actuación del comerciante sino de una conducta que debe estar investida con ciertos atributos o cualidades como son las que se reflejan en el ámbito de la ya mencionada actividad profesional²³.

²⁰ Sobre aquellos antecedentes desarrollados en torno al sistema objetivo, bien puede consultarse dentro de la doctrina nacional lo esbozado por **NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio**. Introducción al Derecho Mercantil. VII Ed. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 1995. pp. 96 y 97.

²¹ El ya citado Ordenamiento Jurídico mercantil alemán (*Handelsgesetzbuch*) -H.G.B- 1897.

²² **SESIÓN DE LA COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Acta No.003**. de fecha 22 de junio de 1956.

II. VICISITUDES RELEVANTES EN TORNO A LAS ACTUACIONES MERCANTILES

1. De los Contratos y los Negocios Jurídicos

Sobre un asunto como resulta ser el de las incidencias en las actuaciones comerciales, debo detenerme en su explicación abriendo un paréntesis para alcanzar a determinar el sentido de la misma, todo ello en la medida en que no comparto la significación que se le ha dado en varios ámbitos jurídicos, verbi gratia, cuando nos remitimos al régimen germano.

Así las cosas, la traducción realizada sobre código HGB²⁴ deja un vacío jurídico por cuanto en la interpretación efectuada se manifiesta que estamos en presencia de unos *Contratos Mercantiles*, cuando con aquella calificación se podría estar cercenando la posibilidad de entender la descripción amplia de que trata el Derecho Mercantil consistente en centrar la discusión alrededor de un género, cual resultaría ser el de los *Negocios Jurídicos Comerciales* y no frente a una especie de los mismos como resultan ser el de los *Contratos Mercantiles*²⁵.

Con una finalidad íntegramente explicativa, pero sin el ánimo de adentrarnos en el mundo privatista, mas allá de un asunto como resulta ser el de mencionar la importancia y trascendencia que significa para la órbita mercantil los citados criterios, recurriremos en cierta medida a la distinción existente entre los Contratos y los Negocios Jurídicos pertenecientes a la órbita privada o a la esfera civil²⁶.

²³ GARRIGUES, Joaquín. Ob. Cit. pp.137 y 138.

“(…) el derecho mercantil tiende a ser de nuevo un derecho profesional, reservado a la gran industria, con exclusión de los actos ocasionales (…)”.

²⁴ CÓDIGO DE COMERCIO ALEMÁN. Ob. Cit. p. 183.

“(…) § 343 Concepto de contratos mercantiles

(1) Son contratos mercantiles todos los que celebra un comerciante en el ejercicio de su actividad empresarial. (...)

(1) *Handelsgeschäfte sind alle Geschäfte eines Kaufmanns, die zum Betrieb seines Handelsgewerbes gehören.* (...)” Resaltado en cursiva y subrayado por fuera de texto.

²⁵ CARIOTA FERRARA, Luigi. El Negocio Jurídico. Ed. Aguilar. Madrid. 1956. pp. 57 y ss.

“(…) **Definición del negocio jurídico.** (...) creemos que hay que abandonar el dogma de la voluntad y, consiguientemente, deben descartarse todas las soluciones que se basan en él. Indudablemente en nuestro Derecho positivo no puede verse reconocido el imperio absoluto de la voluntad, el cual, además, contrastaría con las exigencias de seguridad y de prontitud de la vida jurídica, especialmente de la moderna (...)” Subrayado por fuera de texto.

²⁶ Sin el ánimo de adentrarnos en la disquisición jurídica en el ámbito privatista, nos limitaremos a exponer lo que para el Ordenamiento Mercantil colombiano resultaría controvertible, no sin antes aclarar lo que para el tratadista italiano (MASSIMO BIANCA) significó la Disciplina General del Contrato mas no la del Negocio Jurídico, seguimiento hecho del modelo francés, mientras que para el Ordenamiento alemán significó esta generalidad tratándose del Negocio Jurídico (BGB §§ 104 y s.), no ocurrió lo mismo tratándose del

Introduciéndonos en el Sistema Civilista de Alemania (*Bürgerliches Gesetzbuch* -BGB-), en él se contempla la figura de los *Hechos Jurídicos* concebidos como circunstancias o estados de la naturaleza; sobre aquel particular traigo a colación una concepción dada por la misma doctrina, la cual asegura que:

“(…) *Hechos Jurídicos* son, por tanto, los hechos a los que el *Derecho atribuye trascendencia jurídica para cambiar las situaciones preexistentes* a ellos y configurar situaciones nuevas, a las que corresponden nuevas calificaciones jurídicas.(…)”²⁷
Resaltado en cursiva por fuera de texto.

No obstante lo anterior, pero conservando aquel mismo hilo conductor de la situación jurídica, se establece que:

“(…) sería un error concebir el *supuesto de hecho* como algo puramente fáctico, privado de calificación jurídica, o como algo materialmente separado o cronológicamente distante de la nueva situación jurídica que con él se corresponde. En realidad, ésta *no es más que un desarrollo de aquél, una situación nueva en que se convierte la situación preexistente al producirse el hecho jurídico.* (…)”²⁸. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Lo que comportaría entrar a estimar de los *Hechos Jurídicos*, la valoración de los escenarios previamente establecidos -supuestos de hecho- junto con las nuevas situaciones jurídicas en las que se desarrolla (*Hechos Naturales*), mientras que por otra parte los *Actos Jurídicos* se reducirían a ser entendidos como simples ejercicios humanos, lográndose vislumbrar a los *Negocios Jurídicos* como unos actos o unas declaraciones de la voluntad²⁹.

Entre tanto y respecto del asunto mencionado con anterioridad, es deber recordar que frente a los *actos jurídicos* no es necesario requerir de ellos una verificación o un control sobre los efectos acaecidos, por el contrario, si de una declaración de la voluntad se tratara o de un *negocio jurídico*, es prudente y razonable advertir que siempre se demandará de manera cierta y precisa la representación bien sea del negocio como de la pretensión del efecto³⁰.

Dentro del Ordenamiento Jurídico alemán -BGB- se señaló la semejanza existente entre un *negocio jurídico* (*Rechtsgeschäfte*) y la *declaración de voluntad* (*Willenserklärung*), circunscribiéndose en ella la figura del contrato (*Vertrag*)³¹; sin embargo, se hace más que necesario recurrir a la distinción entre negocio jurídico mercantil (*Handelsgeschäfte*) y el contrato mercantil (*Handelsvertrag*).

Andamiaje Jurídico de la República Democrática Alemana; Sistema aquel que optó al igual que la francés y el italiano, por una Disciplina General del Contrato. Sobre este particular bien se puede consultar en **MASSIMO BIANCA, Cessare**. Trad. HINESTROSA, Fernando y CORTÉS, Édgar. Derecho Civil. 3 El Contrato. 2ª Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. pp. 29 y 30.

²⁷ **BETTI, Emilio**. Teoría General del Negocio Jurídico. Editorial COMARES, S.L. Granada. 2000. p. 4.

²⁸ **Ibidem**. p. 5.

²⁹ **GALGANO, Francesco**. El Negocio Jurídico. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 1992. p. 27.

³⁰ Cabe en este estado traer a colación la obra de la doctrina italiana, la cual bien se puede consultar en: **BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Umberto; BUSNELLI, Francesco D; y NATOLI, Ugo**. Derecho Civil - Hechos y Actos Jurídicos-. Tomo I Vol. 2. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992. p. 583.

³¹ **Ibidem**. p. 586 y **GALGANO, Francesco**. Ob. Cit. p. 27.

2. La Profesionalidad de las Actuaciones Mercantiles

Una vez marcados los patrones diferenciadores sobre aquel asunto en particular, no sin antes advertir que se deja para otra oportunidad la discusión en torno a las vicisitudes de las concepciones del negocio jurídico, el contrato, los hechos jurídicos mercantiles así como a los orígenes y la influencia existente en torno al Sistema Jurídico Continental, bien el francés, italiano, alemán o el colombiano³²; es conveniente regresar al Ordenamiento mercantil alemán por cuanto en el § 343 HGB se logra determinar de manera notoria, que los actos de mercantiles son aquellos que han sido celebrados por comerciantes en el ejercicio de una industria mercantil, vuelta a entender esta última, como la actividad empresarial o lo que bien podría resultar ser la *profesionalidad* en el actuar del comerciante.

Ahora bien, respecto a la particularidad de la visión técnica una parte de la doctrina, ha considerado que:

“(…) Ejercer una profesión es consagrar la propia actividad de una manera principal y *habitual* de cumplimiento de una determinada labor, con finalidad de obtener un provecho. (...)”³³. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

En este mismo orden de ideas y sobre aquel esquema mercantil, es oportuno igualmente advertir que la particularidad expuesta de la *habitualidad*, hace alusión a la visión técnica en la medida que si bien es cierto que la “*profesión implica precisamente la habitualidad de ciertos actos*”, por el contrario, todo acto habitual no representa una ejecución profesional³⁴.

Es oportuno traer a colación la urgencia palpada por Georges Ripert, en la medida de abordar el estudio de la actividad del comerciante desde la órbita de la profesionalidad o lo que es lo mismo, sin ánimo de reducir dicha expresión a un título académico o a un llano registro, por cuanto este no fija una consolidación en el ejercicio, sino que determina una observancia técnica de su actuación.

“(…) esta vinculación del hombre a la profesión no está asegurada desde el punto de vista jurídico, pues *la inscripción en el Registro de Comercio tiene únicamente un valor administrativo* (...)”³⁵. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

En el mismo orden argumentativo pero percibiendo el aspecto económico del Derecho Mercantil, es acertado considerar que en un mercado fluctuante dentro del que se halla circunscrito el Comerciante, resulta transformable la institución de la Empresa en un factor *fundamental en el derecho mercantil contemporáneo*³⁶.

La empresa que de tiempos pasados fue considerada esencial en la gestión de un empresario y que fue valorada como un instrumento para lograr divisar la calidad profesional

³² **BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Umberto; BUSNELLI, Franceso D; y NATOLI, Ugo.** Ob. Cit. pp. 555 y ss; **GALGANO, Franceso.** Ob. Cit. pp. 21 a 37; y **BETTI, Emilio.** Ob. Cit. pp. 1 a 21.

³³ **RIPERT, Georges.** Tratado Elemental de Derecho Comercial. I Comerciantes. Editorial Argentina, S.R.L. Buenos Aires. 1954. p. 108.

³⁴ Sobre las condiciones del comerciante, concretamente los requisitos de capacidad y habitualidad ver **BROSETA PONT, Manuel.** Ob. Cit. p. 92 y ss.

³⁵ **RIPERT, Georges.** Ob. Cit. pp. 9.

³⁶ **MADRINÁN DE LA TORRE, Ramón Eduardo.** Principios del Derecho Comercial. 10ª Edición. Ed. TEMIS. Bogotá. 2007. p. 79.

de aquel sujeto y por ende apreciarlo desde un Derecho de la Empresa, resultó ser expuesta, a mediados del siglo XX, como la extrema necesidad de estimar el profesionalismo de los comerciantes desde una nueva órbita no solo jurídica, sino también económica; así las cosas, en tiempos pasados se estimó que:

Cuando se haya creado (*El derecho de la empresa*), se acusará más netamente el *carácter profesional* del derecho comercial. (...)”³⁷. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Antes de proseguir con la explicación de la profesionalización de la actividad del empresario, considero conveniente hacer una corta recapitulación de la noción que de empresa se conserva o la que de la *unidad económica* se expuso en el Ordenamiento Mercantil colombiano.

Por empresa se entendió toda actividad que económicamente se hallara organizada, bien fuera para la producción, transformación, así como para la circulación, incluso para la administración o la custodia de bienes, sin descartar todo lo relativo a la misma prestación de un servicio, empleando en cada una de las citadas acciones la figura de un establecimiento de comercio o lo que es lo mismo el *etablissement*, que igualmente fue conocido como el *conjunto de instalaciones y utillaje de un comercio o el de una industria*³⁸.

De esta manera interpretativa, fue entendido el Art. 25 C.Co.C cuando hizo alusión a la definición de lo que debía concebirse por la *empresa*, asimismo el Art. 515 C.Co.C lo efectuó con la noción del *establecimiento de comercio*, percibiendo por tal el conjunto de bienes que hubiesen sido organizados por el comerciante para cristalizar los fines de la empresa o como de manera ejemplar se llegó a afirmar sobre el seguimiento literal del Art. 2555 del Código Civil italiano.

“(…) *“Conjunto de bienes organizados por el empresario para el ejercicio de la empresa”* (...)”³⁹ Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Ahora bien, con el deseo de puntualizar el estado de la profesionalidad del empresario, debo procurar concebir la importancia que representan los actos mercantiles en un proceso cual es el de *La Industrialización*; comprendiendo que aquel desarrollo económico, perfectamente resulta ser del conjunto de acciones que además de ser propias de una Industria, se encuentran provistas con aquellos trazos comerciales.

Por otra parte y con el único fin de lograr aquella tarea interpretativa, es deber valorar la descripción pormenorizada del Art. 23 del Ordenamiento Mercantil colombiano, por cuanto en él se establece un aspecto que resultará ser discutible dentro del comercio con relación a la capacidad del comerciante⁴⁰.

Así, no podemos continuar considerando que el Derecho Mercantil está diseñado únicamente para los actos mercantiles o lo que es lo mismo, se halla trazado bajo una trayectoria estrictamente de objetividad, así como tampoco es acertado plantearlo ajustándolo simplemente a los sujetos que compran y venden diferentes tipos de artículos o servicios con un fin lucrativo, corriendo o asumiendo ciertamente los riesgos de una factible pérdida.

³⁷ RIPERT, Georges. Ob. Cit. p. 9.

³⁸ *Ibidem.* p. 246.

³⁹ MADRIÑÁN DE LA TORRE, Ramón Eduardo. Ob. Cit. p. 83.

⁴⁰ Ver numeral 5 en el **Pie de Página No. 9**

En aquel sentido, considero oportuno traer a colación la aleccionadora indicación empleada por tratadista alemán Karsten Schmidt, para quien de manera clara y precisa el Derecho Comercial debía concebirse así como entenderse, a modo de una forma totalmente inversa u opuesta a la existente o a la que con regularidad se recurría en su explicación, puntualmente y sobre esta cuestión el citado autor sostuvo que:

“(…) El Derecho mercantil como Derecho especial de los comerciantes está envejecido. Los arts. 1 y ss. del Cdeco. no permiten distinguir qué Empresas son mercantiles y cuáles no. Pero sus normas hoy son adecuadas no sólo para los comerciantes sino para todos los titulares de Empresas. La analogía se impone (…)”⁴¹
Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Ahora bien, el hecho de renunciar a la anquilosada concepción del Derecho Comercial como un “Derecho Privado de los Comerciantes” y pasar al entendimiento del mismo como un *Derecho privado exterior de la Empresa mercantil*, sin señalar la figura del comerciante sino con la imagen de la empresa⁴², significaría la adecuación de toda una infraestructura jurídica o lo que igualmente resultaría ser como la creencia de cierta visión técnica de la actividad del sujeto jurídico, es decir la mixtura entre la objetividad así como la subjetividad del comerciante.

Sin el ánimo de ser monótonos en la descripción, la profesionalización de las actuaciones de un comerciante no se reduce al actuar de conformidad con una academia, sino que por el contrario su proceder debe estar soportado en unos ideales del mercado que exigen cierto grado de conocimiento.

Sobre esta materia en particular, basta observar la diferenciación conceptual existente en asuntos de las *profesiones liberales* y los que se relacionan con *empresarios individuales (comerciantes)* por cuanto en los primeros se está estimando un título universitario o aquella formación para conseguir cualificar los servicios y en los segundos no se halla una dotación de aquellas credenciales. No con ello se está desconociendo que la titulación o formación detallada para las profesiones liberales sea susceptible de ser reconocida como una actividad profesionalizante, pudiendo perfectamente investirse con las actuaciones que personificaran el semblante o las condiciones de un comerciante⁴³.

En este mismo orden de ideas, han sido los mismos Ordenamientos internos los que han proveído de este denominador común a todo sujeto capaz de ejercitar este tipo de actos⁴⁴; suponiendo entonces que toda conducta que comporte una matrícula, una inscripción, un llevar–conservar–denunciar, o una abstención⁴⁵ de ciertos actos relacionados con la actividad económica

A pesar de lo sostenido con anterioridad, pero haciendo alusión al numeral 4 del artículo en discusión, resulta cuestionable lo aseverado y que se deduce a través de los **Pies de Páginas Nos. 12, 13 y 14.**

⁴¹ **SCHIMIDT, Karsten.** *Handelsrecht.* 4ª ed. 1994. Pág. 49. Citado en **VICENT CHULIÁ, Francisco.** Ob. Cit. p. 99.

⁴² **Ibidem.**

⁴³ **Ibidem.** p. 102.

⁴⁴ Sobre aquel criterio técnico, bien se puede consultar en un orden análogo en su valoración a: **ARIAS BARRERA, Ligia Catherine; HENAO BELTRÁN, Lina Fernanda; PINO SOLANO, María Mónica; y CUBILLOS GARZÓN, Camilo.** Directrices del Régimen de Responsabilidad de los Administradores de Sociedades. *Revist@ E-Mercatoria.* Universidad Externado de Colombia. Volumen 8. Número 1. 2009.

De la misma forma, cabe analizar a **CUBILLOS GARZÓN, Camilo.** Deberes en los Actos de Gestión al Interior de una Persona Jurídica. *Revist@ E-Mercatoria.* Universidad Externado de Colombia. Volumen 7. Número 2. 2008.; y ¿Profesionalización de un Encargo Societario?. *Revist@ E-Mercatoria.* Universidad Externado de Colombia. Volumen 9. Número 2. 2010.

organizada, implicaría un grado de profesionalización en la medida que no todo sujeto jurídico logrará hallarse capacitado para perpetrar este tipo de actuaciones, sino exclusivamente los sujetos que por su conocimiento han previsto la ejecución de estas actuaciones o lograron concebir elaborarlas.

No quisiera finalizar este asunto mercantil, sin antes por lo menos esbozar una posición evaluable frente a las consideraciones que indican que conforme al criterio de la representación no es posible atribuir y adquirir la condición de comerciante⁴⁶. Por otra parte, para nada resultará oponible la existencia de empresas especializadas en la prestación del servicio de gestión o simples administradores, que pese a no poseer las condiciones del comerciante al que representan, por sí mismos lograrán detentar aquellos requisitos, lo que los investirá con aquel semblante mercantil; sobre aquel particular se estableció:

“(…) no son comerciantes para Rodière: (…) Los administradores y directores de sociedades anónimas o limitadas. (…) *Droit commercial*. Págs. 40 y 41. (...)”.

Sobre este punto en particular, el mismo autor de la cita, pero acudiendo a otro sector doctrinal, llega a aclarar que lo significativo o importante, no resulta ser el título (*criterio objetivo*) o el sujeto (*criterio subjetivo*), sino la manera (*visión técnica*) como la persona desempeña aquel cargo.

(La visión técnica o profesionalizante de la actividad)

“(…) ³ “En efecto, quien ejerce el comercio a nombre ajeno no es comerciante, *pero ello no constituye un elemento específico de la profesión, sino una consecuencia general de la representación...*” Rocco. *Principios de derecho mercantil*. pág. 228. (...)”.

(…) ⁵ “Tampoco es necesario, por otra parte, que el ejercicio de una función intermediaria absorba la actividad entera de la persona; puede ser una actividad simplemente accesoria, como por ejemplo, puede ser una persona agricultor y profesional, artista y, a la vez, comerciante; *basta que la ocupación sea desempeñada con autoridad*”. Rocco. ob. cit., pág. 227. (...)” ⁴⁷. Resaltado en cursiva y subrayado entre paréntesis por fuera de texto.

Sirviéndonos aquellos argumentos para lograr considerar que aquel criterio profesionalizante o técnico del comerciante, bien puede resquebrajar la creencia por entender que una simple actividad liberal es motivo suficiente para suponer que no se trata de un *mercader* y por el contrario, un empresario debe ser y será calificado, así como tratado a modo de un comerciante, motivo por el cual su responsabilidad será manejada como se hace para tales, o lo que es lo mismo, la aplicable en el Código de Comercio, *a contrario sensu*, nunca la responsabilidad del sujeto será la que corresponde o la habitualmente señalada dentro del estatuto de la profesión⁴⁸.

⁴⁵ Aquellos tipos de actuaciones se encuentran detallados en el Art. 19 C.Co. colombiano como deberes que detenta todo comerciante en su actividad económica organizada; bien podemos concretar los mismos en los de *matricularse* en el registro mercantil; *inscribir* todos los actos, libros y documentos; *llevar* la contabilidad de sus negocios; *conservar* los documentos de sus actividades comerciales; *denunciar* la cesación de pagos; así como el de *abstenerse* de perpetrar actos de competencia desleal.

⁴⁶ MADRIÑÁN DE LA TORRE, Ramón Eduardo. Ob. Cit. Pie de Página No. 4. p. 84.

⁴⁷ *Ibidem*. Pie de Página No. 3 y 5. p. 84

⁴⁸ Sobre aquel particular pero alejado de sus consideraciones ver GAVIRIA GUTIERREZ, Enrique. Nuevo Régimen de Sociedades. Biblioteca Dike. Medellín. 1996. Pág 150. Citado por *Ibidem*. p. 87.

CONCLUSIONES

1. En un campo como es el *Derecho Mercantil*, la *economía* además de ser un factor determinante dentro de su propio estudio, implica un sin número de racionios que determinarán la variabilidad económica de los mercados y por ende de la actividad o la oscilación en lo que a los actos mercantiles se trata.
2. Considerar que las peculiaridades de un campo del Derecho Comercial estarán determinadas simplemente por el actuar de unos sujetos jurídicos, implicaría hacerse partícipe de la aceptación simplista del *Criterio Subjetivo* en lo que respecta a la aplicación del Ordenamiento.
3. Igualmente, considerar como un fundamento jurídico del Derecho Mercantil los aspectos que escuetamente resultan basados en circunstancias comerciales, resultaría ser un hecho alejado de una realidad económica por cuanto se circunscribiría a otro atuendo jurídico, como resultaría ser el *Criterio Objetivo*.
4. En este mismo sentido, pretender analizar el *Derecho Comercial*, desde un punto de vista de la subjetividad o de la objetividad, resultaría un acto que cercenaría la misma oscilación de los mercados al interior del Derecho Mercantil.
5. Es por esto, por lo que un punto a tener en cuenta en este racionio jurídico resultaría ser entrar a percibir el concepto de un *mercader* bajo una concepción ecléctica, en la medida en que se ajustaría más a Derecho el evento de vislumbrar dicha mixtura de los actos mercantiles en la provisión del tecnicismo o profesionalismo del comerciante.
6. Bajo esta consideración, igualmente resultaría necesario el reajuste en la interpretación normativa de los actos mercantiles por cuanto bajo la inclusión de una visión técnica o profesional del comerciante o empresario, cabría diseñar una nueva manera de apreciar no simplemente los actos de comercio, sino la forma en la cual los sujetos jurídicos los desarrollan.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ARIAS BARRERA, Ligia Catherine; HENAO BELTRÁN, Lina Fernanda; PINO SOLANO, María Mónica; y CUBILLOS GARZÓN, Camilo.** Directrices del Régimen de Responsabilidad de los Administradores de Sociedades. Revist@ E-Mercatoria. Universidad Externado de Colombia. Volumen 8. Número 1. 2009.
2. **BETTI, Emilio.** Teoría General del Negocio Jurídico. Editorial COMARES, S.L. Granada. 2000.
3. **BIGLIAZZI GERI, Lina, BRECCIA, Umberto, BUSNELLI, Franceso D y NATOLI, Ugo.** Trad. HINESTROSA, Fernando. Derecho Civil -Hechos y Actos Jurídicos-. Tomo I Vol. 2. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992.
4. **BROSETA PONT, Manuel.** Manual de Derecho Mercantil. 11ª Edición. Volumen I. Ed. TECNOS. Madrid. 2002.
5. **CARIOTA FERRARA, Luigi.** El Negocio Jurídico. Ed. Aguilar. Madrid. 1956.
6. **CÓDIGO DE COMERCIO ALEMÁN.** Trad. MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA, Alfonso. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2005.
7. **CUBILLOS GARZÓN, Camilo.**
 - Deberes en los Actos de Gestión al Interior de una Persona Jurídica. Revist@ E-Mercatoria. Universidad Externado de Colombia. Volumen 7. Número 2. 2008.
 - ¿Profesionalización De Un Encargo Societario?. Revist@ E-Mercatoria. Universidad Externado de Colombia. Volumen 9. Número 2. 2010.
8. **GALGANO, Franceso.**
 - El Negocio Jurídico. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 1992.
 - Derecho Comercial. Volumen I. Ed. Temis. Bogotá. 1999.
9. **GARRIGUES, Joaquín.** Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá. 1987.
10. **GONZALEZ HUEBRA, El Doctor Don Pablo.** Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Imprenta a Cargo de C. González: Calle del Rubio, No. 35. Madrid. 1853.
11. **LEXIS, Wilhelm.** El Comercio. Ed. Labor S.A. Barcelona. 1929.
12. **MADRIÑÁN DE LA TORRE, Ramón Eduardo.** Principios del Derecho Comercial. 10ª Edición. Ed. TEMIS. Bogotá. 2007.
13. **MASSIMO BIANCA, Cessare.** Trad. HINESTROSA, Fernando y CORTÉS, Édgar. Derecho Civil. 3 El Contrato. 2ª Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007.

14. **NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio.** Introducción al Derecho Mercantil. Edición VII. Ed. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 1995.
15. **RIPERT, Georges.** Tratado Elemental de Derecho Comercial. I Comerciantes. Editorial Argentina, S.R.L. Buenos Aires. 1954.
16. **URÍA, Rodrigo.** Derecho Mercantil. 28ª edición. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2002.
17. **VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto.** Instituciones de Derecho Comercial. 2ª edición. Biblioteca Jurídica DIKE. Medellín. 1998.
18. **VICENT CHULIÁ, Francisco.** Introducción al Derecho Mercantil. 18ª edición. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2005.